

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1920).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 3.642.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

Circular a las Juntas municipales.

Teniendo presente la aproximación a la inscripción y que estarán ó empezarán de un día á otro al reparto á domicilio de las cédulas de familia y colectivas, es necesario que inmediatamente y sin excusa ni pretexto alguno remitan las Juntas municipales que aún no lo han verificado, la relación de los que constituyen la Junta municipal, las de las Comisiones de Sección y división del término en Secciones, así como las relaciones de casas habitables, y de los Agentes repartidores de cada demarcación, documentos todos que tienen que estar hechos, pues las operaciones á que se contraen tienen que haberse efectuado. Esta Junta provincial de mi Presidencia, no puede consentir el que los cita-

dos documentos no obren ya en su poder y como abiertamente han faltado con lo que bien terminantemente dispone el artículo 10 de la Instrucción, les recuerdo los artículos 45 y 55 que en su día aplicaré con todo rigor.

Al mismo tiempo recuerdo á los señores Alcaldes-Presidentes no dejen de cumplir lo que determina el artículo 11 apartado e), anunciando anticipadamente por medio de un bando y con todas las demás formas de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros: 1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción. 2.º La manera de llenarlas. 3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de Establecimientos. Y 4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión ó por la alteración de los datos censales.

Al fin anterior habrán recibido por correo todos los señores Alcaldes-Presidentes una hojita extracto en unión del manual del Agente repartidor y enviados por el Sr. Jefe provincial de Estadística Secretario de esta Junta.

Son de grande aplicación y á ellos deben atenderse los señores Alcaldes-Presidentes los artículos 54 y 55. A este fin encarezco mucho, para no dar lugar á sucesos que sería el primero en lamentar, hagan saber al vecindario por cuantos medios estén á su alcance y con la corrección y mesura naturales, la importancia que el

Censo tiene, el deber que sobre todos recae de ser cooperadores y propagandistas á la vez en esta obra nacional y servicio de excepcional preferencia y que ninguno absolutamente ninguno puede dejar de cumplir con esta obligación. Los más llamados á prestar auxilio á las autoridades son los considerados empleados públicos, cuyo servicio debe ponerse de relieve en esta ocasión, pues á ello su cargo les obliga.

Los señores Alcaldes-Presidentes me participarán inmediatamente y por la vía más rápida las faltas ó infracciones que se cometan, pues estoy dispuesto á ser inexorable en todo lo que se relacione con este servicio, secundando lo manifestado por el Gobierno de S. M.

Valladolid 23 de Diciembre de 1920.

El Gobernador Civil-Presidente,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 3.643.

Inspección de 1.ª enseñanza de la provincia de Valladolid.

Segunda Zona.

Apertura de establecimientos públicos de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de lo que se preceptúa en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para conocimiento general la presentación en esta oficina de un expediente

incoado por D. Valentín Lopez Martín, quien solicita del Excmo. señor Rector de este Distrito Universitario se le autorice la apertura de un Colegio de primera enseñanza para niños, en la Plazuela de San Agustín, núm. 5, de la Ciudad de Medina del Campo, contra cuya aspiración se pueden dirigir á dicha Oficina, en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio, las reclamaciones que sean pertinentes.

Valladolid 23 de Diciembre de 1920.—El Inspector de la segunda Zona, *Serafín Montalvo Sans*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 3.486.

Bustillo de Chaves.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, para la imposición y cobranza del repartimiento general conforme á lo dispuesto en los artículos 26 al 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para hacer efectivas las sumas de 580 pesetas y 90 céntimos por cupo al Tesoro por consumos y 2.154 pesetas 16 céntimos para cubrir el déficit del presupuesto municipal ó sean 2.743 pesetas 6 céntimos por todos conceptos.

Base 1.ª La estimación de las utilidades de cada una de las

personas que han de incluirse en el repartimiento general de utilidades, se hará con relación al 1.º de Abril del corriente año, tanto en la parte personal como en el de la real.

Base 2.ª Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el repartimiento declarará en relacion presentada en el Ayuntamiento de esta villa, cuantas les pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme el artículo 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionandose separadamente los de las fincas rústicas, las urbanas los derechos reales y toda clase de bienes de cada uno de los artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme al Real decreto citado.

Base 3.ª Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deben obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación ó division de alguna otra cifra que conste en algun documento administrativo.

Base 4.ª Los contribuyentes por utilidades de caracter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Base 5.ª los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificacion determinada en la base 2.ª, una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal, y otra para los que deban gravarse en la parte real ó bien relacion de las hectáreas de terreno que posean en propiedad ó colonia, relacionado finca por finca, número y clase de cabezas de ganados y relacion de las fincas urbanas, expresando la renta que pueden producir; de la renta de las fincas urbanas, se considerarán como utilidades las dos terceras partes,

Base 6.ª El Cabeza de familia comprenderá en su relacion las

utilidades de los bienes suyos y los procedentes de su mujer ó hijos no emancipados. Las utilidades de hijos emancipados, criados y jornaleros, serán declarados por los mismos y por sus tutores las de los menores sujetos á tutela.

Base 7.ª La omisión de las declaraciones obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas sin que por esto se les pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 de su cuota respectiva.

Base 8.ª La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Base 9.ª Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evatuacion ó por las Juntas generales del repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

La negativa á hacer la expresada manifestación, se considerará comprendida en la base 7.ª y castigada conforme á ella.

Base 10. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á las Comisiones ó

á la Junta general del repartimiento, cuando fuera para ello requerida por estas, relación jurada de los nombres y retribuciones de dicho personal bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Base 11. La diferencia probable entre el importe de las altas y bajas durante el ejercicio se estimará en un dos por ciento de la cuota del reparto respectivo.

Base 12. Los rendimientos medios por cada cabeza de ganado en éste término municipal segun la cartilla evaluatoria vigente, son los siguientes:

	Pesetas
Caballar, mular y vacuno á la labor.. . . .	33'50
Asnal á ídem ídem.	20'50
Vacuno de recría.	11'50
Yeguar con cría al natural.	25'50
Ídem con cría al contrario.	75'50
Caballar y yeguar de recría.	16'50
Mular de recría.	41'50
Asnal con cría.	2'50
Ídem de recría.	5'00
Lanar á la reproduccion.	1'50
Ídem de recría.	1'00

Base 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de dias de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los siguientes:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de dias de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Mozos de labranza y pastores que tienen contratados sus servicios.	1'75	365	638'75
Jornaleros agrícolas eventuales.	1'75	275	481'25
Zapateros.	»	»	»

Base 14. Los signos exteriores de rigueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno, son los que se expresan á continuacion:

a) El alquiler ó valor en renta de la habitacion, incluido el de sus jardines, las casas de campo y todo lugar de recreo y esparcimiento, que perciban ó debieran percibir los dueños de los edificios, deduciendo de la misma la cuarta parte por razon de sostenimiento.

Base 15. El rendimiento medio por hectárea de terreno en

esta localidad segun la cartilla evaluatoria vigente es el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de terreno de secano de primera calidad.	45'25
De las que corresponden al propietario y 15 pesetas 10 céntimos al colono..	
Por cada hectárea de íd. íd. de 2.ª calidad.	31'39
De las que corresponden al propietario y 10 pesetas 47 céntimos al colono.	

	Pesetas
Por cada hectárea de íd. de 3.ª calidad.	18'25
De las que corresponden 12'15 pesetas al propietario y 6 pesetas 10 céntimos al colono..	
Por cada hectárea de era de pan trillar.	45'25
De las que corresponden 30 pesetas 15 céntimos al propietario y 15'10 pesetas al colono.	
Por cada hectárea de viñedo.	23'36

Base 16. Se fijará en un 6 por 100 las cantidades que á las cuotas de cada reparto se han de aumentar para partidas fallidas y cobranza.

Base 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales por cuartas partes en el local que previamente se fijará.

Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento que establece la Instruccion de 20 de Abril de 1900.

A dicho objeto se advierte: Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas á los dueños por razon de las rentas de posesion de las fincas que ocupan ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario segun dispone el artículo 103 del Real decreto.

Las anteriores Ordenanzas han sido aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesion del día 7 del corriente.

Bustillo de Chaves á 9 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Amador Barrientos.—El Secretario, Natalio Ruiz.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

QUINTAS

REVISTA Y MODELACION PARA INFORMES Y PEDIDOS

GERARDO PAREDES

OFICIAL DE LA COMISION MIXTA DE REOLUTAMIENTO.